



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA seguido por el **BANCO GNB SUDAMERIS** contra **HECTOR ARBEY BAQUERO CASTRO**.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia del 28/10/2021, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

El 17/12/2021 se le entregó a la parte ejecutada HECTOR BAQUERO en la dirección, CALLE 46 N° 36 - 42 en el municipio de Villavicencio - Meta, notificación a que alude el artículo 291 del C.G del proceso tal y como lo hizo constar la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.

El 12/03/2022 se le entregó a la parte ejecutada en la misma dirección, notificación a que alude el artículo 292 del C.G del proceso, notificaciones que fueron recibidas por MARIA ORDOÑEZ tal y como lo hizo constar la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación PERSONAL Y POR AVISO de manera física, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del

deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LOS PAGARE, aceptados por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en razón a que se cumplen con los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se evidencia en el auto de mandamiento ejecutivo.

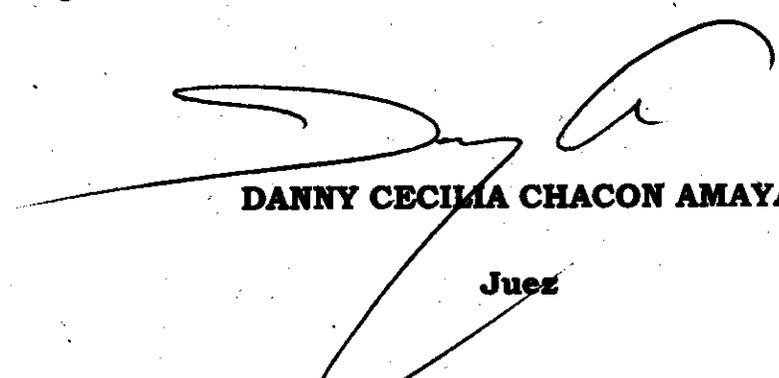
**SEGUNDO:** ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$3.601.121.85 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el ESTADO del 18/08/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución en razón a que allegó certificación de haberse entregado el aviso artículo 292 del CGP, sin embargo revisada la certificación se evidencia que quien recibió es la expareja quien manifiesta rehusarse a recibir los documentos dado que el demandado se trasladó a Villanueva- Casanare, razón por la cual no es posible tenerlo en cuenta, toda vez que, si bien la persona dice conocerlo, se rehúsa a recibir en razón a que el ejecutado se trasladó a trabajar a Villanueva.

Por lo que debe intentar notificarlo en otra dirección, en aras de garantizarle el derecho a la defensa.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> del 18/08/2022</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allega constancia de envió de la notificación personal de la que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (vigente para el momento del envió) sin embargo no allegó la constancia del recibido hecha por el destinatario o constancia de entrega certificada por sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

*“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo”, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006²*

En ese orden de ideas, no es posible tener en cuenta las constancias de notificación anteriores, hasta tanto allegue certificación de haberse entregado.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**Juzgado 7º Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 18/08/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Diesiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- El apoderado de la parte demandante solicita del despacho dictar auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo no es posible acceder aun a dicha petición en razón a que la parte tan solo allegó las constancias de entrega pero no allegó copia de la citación para diligencia de notificación personal (art 291 del CGP) debidamente cotejada ni copia cotejada de los anexos que deben acompañar el aviso (art 292 del CGP)

Por lo anterior, se le requiere para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue los documentos que hacen falta so pena de darle aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP, y se dé por terminado el presente proceso por desistimiento tacito.

2.- Cor. arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** N°5288840446703267-0000207419311530 que hace la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

3.- En cuanto a la obligación con N°5471290007242429 no es posible aceptar la CESION en razón a que dicha obligación no está siendo ejecutada dentro de este proceso.

4.- Por solicitud de la cesionaria se reconoce personería jurídica para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 18/08/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que le sigue el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **NAPOLEON TORO TOTENA**.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 29/11/2021, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de la notificación) y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 5/12/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico napito19@hotmail.com, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 15/12/2021. Tal y como lo hace constar la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERÍA.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera electrónica el 15/12/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación-Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

*"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo", tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PS4A063334 de 2006².*

*En efecto, de acuerdo con el primer canon citado, «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el*

*expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10<sup>01</sup> y 11<sup>02</sup> del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso."*

### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

---

*"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.*

*Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.*

*"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:*

*a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.*

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00781 -00.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El juzgado **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** en razón a que el artículo 92 del Código General del P., así lo contempla, dado que proviene de la voluntad del apoderado de la parte actora.

Por secretaria déjese las constancias del caso, sin ordenar el desglose en razón a que se trata de un proceso virtual y los documentos originales deben estar en poder de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> del 18/08/2022</p> <p><b>LUZ MARÍA GARCÍA MORA</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA que le sigue el **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **JUAN CARLOS MENDIVELSO FORERO**.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia del 13/01/2022, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **JUAN CARLOS MENDIVELSO FORERO** mediante apoderada judicial se notificó **PERSONALMENTE** el día 18/04/2022 por el CORREO ELECTRÓNICO del despacho, quien manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda y solicita dictar sentencia.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptados por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados, como se evidencia en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría inclúyase la suma de \$2.273.412.06 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 77 del C.G del Proceso, reconózcase a la Dra. **SILENA VICTORIA ATENCIA HENAO**, como apoderada del demandado **JUAN CARLOS MENDIVELSO FORERO**, en la forma y términos del poder allegado.

**SEXTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 18/08/2022</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
--

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra de los ejecutados, como se evidencia en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría inclúyase la suma de \$954.920,28 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el ESTADO del 18/08/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Debidamente EMBARGADO el bien inmueble perseguido, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1853889, denunciado como de propiedad del demandado **JUAN CARLOS MENDIVELSO FORERO con C.C. No. 86.056.313**, con base en el artículo 595 del C.G. del P., **se ordena su SECUESTRO.**

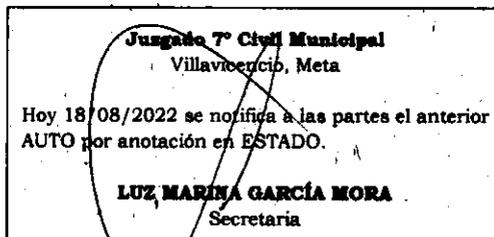
Con apoyo en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades incluso la de nombrar secuestre y fijar honorarios al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO), para que efectué la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble.

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00901-00.





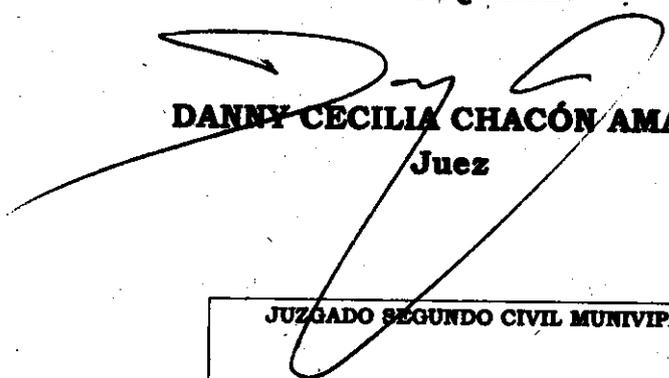
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El juzgado **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del P., dado que proviene de la voluntad de la apoderada de la parte actora.

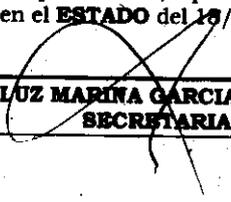
Por secretaria déjese las constancias del caso, sin ordenar el desglose en razón a que se trata de un proceso virtual y los documentos originales deben estar en poder de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/08/2022

  
**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El juzgado **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del P., dado que proviene de la voluntad de la apoderada de la parte actora.

Por secretaria déjese las constancias del caso, sin ordenar el desglose en razón a que se trata de un proceso virtual y los documentos originales deben estar en poder de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/08/2022

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El juzgado **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del P., dado que proviene de la voluntad del apoderado de la parte actora.

Por secretaria déjese las constancias del caso, sin ordenar el desglose en razón a que se trata de un proceso virtual y los documentos originales deben estar en poder de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 18/08/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA